2019-101-021890

Lima, 28 de junio de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL № 00937-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°**: 1993-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** : OSCAR ENRIQUE MORELLO SILVA<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO EN VÍA PUBLICA

UBICACIÓN : DISTRITO DE JESÚS MARIA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00659-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019, y;

# **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto y 18 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (hoy, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas - DSEM) realizó dos (2) supervisiones especiales al grifo en vía pública de titularidad de OSCAR ENRIQUE MORELLO SILVA (en adelante, el administrado), ubicado en la Av. 28 de julio esquina con la Av. Arequipa, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

<u>Tabla N° 1: Datos de las supervisiones especiales realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado</u>

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
Av. 28 de Julio con la Av. Arequipa, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima	27 de agosto de 2015 (en adelante, Supervisión Especial 2015-I)	Acta de Constatación S/N² (en adelante, Acta de Constatación N° 1)	Informe Final de Supervisión Directa № 1724- 2015-OEFA/DS- HID³ del 31 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)	Informe Técnico Acusatorio Nº 3298-2016- OEFA/DS-HID⁴ del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)
	18 de setiembre de 2015 (en adelante, Supervisión Especial 2015-II)	Acta de Constatación S/N⁵ (en adelante, Acta de Constatación N° 2)		

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10078383751.

Página 244 al 240 del archivo digital "ANEXO-INFORME-01274-2015-GRIFO KIKITO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Página 270 al 263 del archivo digital "ANEXO-INFORME-01274-2015-GRIFO KIKITO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Folios 1 al 9 del expediente.

Página 239 al 233 del archivo digital "ANEXO-INFORME-01274-2015-GRIFO KIKITO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

- A través del Informe Técnico Acusatorio, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015-I y 2015-II, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2093-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 17 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada<sup>9</sup> al administrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en adelante, TUO de la LPAG); sin embargo, pese haber sido notificado, el administrado no presentó sus descargos.
- 5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00659-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 28 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), al administrado.
- Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado.
- 7. Además de ello, con Resolución Subdirectoral Nº 0467-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 07 de mayo de 2019, notificada el 09 de mayo de 2019¹³, la SFEM amplía el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir, hasta el 10 de agosto del 2019, debido a que se encontraba pendiente la remisión de la información solicitada a la Dirección General de Asunto Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, y, a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de contar con mayores elementos de convicción, que permitan determinar la responsabilidad del administrado.

Folios 11 al 13 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 14 y 15 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

La Resolución Subdirectoral N° 2093-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 2349-2018, el día jueves 10 de agosto de 2018, a las 10:48 a.m., dejada bajo puerta ante la negativa de recibirla. Folios 14 y 15 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

<sup>21.1</sup> La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 16 a 22 del expediente.

La Resolución Subdirectoral N° 0467-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 1517-2019, el día viernes 10 de agosto de 2018, a las 10:30 a.m., dejada bajo puerta ante la negativa de recibirla. Folios 20 al 21 del expediente.

Folios 20 y 21 del expediente.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hecho imputado № 1</u>: El administrado ejecutó el abandono total del grifo sin contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

# III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no acreditó la disposición final de los residuos peligrosos generados producto del abandono total del grifo.

- 11. Durante la Supervisión Especial 2015-I y 2015-II, la DSEM constató que la empresa Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú (en adelante, Constructora OAS) habría retirado varios tanques de combustibles líquidos soterrados del grifo en vía pública de titularidad del administrado<sup>15</sup>, sin contar con el instrumento de gestión ambiental (Plan de Abandono Total) aprobado previamente por la Autoridad Ambiental Competente, como dejó constancia en el Acta de Constatación S/N de fecha 27 de agosto de 2015 y en el Acta de Constatación S/N de fecha 18 de setiembre de 2015, respectivamente.
- 12. En esa línea, en el Informe Técnico Acusatorio 16 se indica que la Constructora OAS, realizó el abandono total del grifo en vía pública de titularidad del administrado, bajo la autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que efectuó el retiro de cuatro (4) tanques de combustible líquido, tuberías soterradas y demás accesorios, lo que habría generado residuos peligrosos.
- 13. Lo antes señalado, se encuentra sustentado en las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión, que se muestran a continuación:



Fuente: Informe Final de Supervisión Directa Nº 1724-2015-OEFA/DS-HID

14. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup> se señala que los residuos peligrosos que se habrían generado a causa de las acciones de retiro de tanques, tuberías y demás accesorios serían: (i) tierra contaminada con hidrocarburos, (ii) trapos contaminados con hidrocarburos, (iii) borras provenientes del interior de los tanques de combustibles líquidos; y, (iv) agua contaminada con hidrocarburos producto del lavado del interior de los tanques, los mismos que debieron ser almacenados y trasladados posteriormente para su disposición final por una Empresa Prestadora de

Páginas del 244 al 233 del archivo digital "ANEXO-INFORME-01274-2015-GRIFO KIKITO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folios del 1 al 9 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folios del 1 al 9 del expediente.

Residuos Sólidos (EPS-RS), debidamente registrada por DIGESA para realizar actividades de recojo y disposición final de residuos peligrosos.

- 15. En ese sentido, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la DSEM concluyó acusar a la Constructora OAS y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por dos (2) presuntas infracciones<sup>18</sup>:
  - (i) Ejecutar con consentimiento y autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el abandono total del grifo del administrado, sin contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente evaluado, aprobado y certificado por la Autoridad Ambiental Competente; y,
  - (ii) No habría acreditado la disposición final de los residuos peligrosos generados producto del abandono total del grifo del administrado.
- 16. No obstante, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>19</sup> consideró imputar las dos (2) presuntas infracciones al titular del grifo en vía pública, en este caso, al administrado.
- 17. A efectos de contar con mayor información, a través del Oficio N° 038-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>20</sup> de fecha 07 de mayo de 2019, esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima información respecto a los hechos imputados, obteniendo como respuesta el Oficio N° 018-2019-MML-GFC-SID<sup>21</sup>, mediante el cual se remite copia de la Resolución Gerencial N° 524-2015-MML-GFC del 18 de junio de 2015 mediante la que ordena la demolición del grifo del administrado y la ejecución de dicha medida de manera inmediata por el ejecutor coactivo, fundamentando lo siguiente:
  - "(...) mediante Resolución N° 242-2015-OS/OR LIMA, OSINERGMIN declara la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 959683 al agente económico MORELIO SILVA OSCAR ENRIQUE por operar en vía pública, respecto d ela estación de servicios ubicado Av. Garcilazo de la Vega y Av. Arequipa, Berma Central, Cercado de Lima (...) (...) que la estación de servicios en mención está ubicada en un área calificada como Zona De Recreación pública ZRP y DERECHO DE VÍA METROPOLITANO, y que en cumplimiento a la normatividad, previa las formalidades y responsabilidades legales deberá dejarse sin efecto toda autorización disponiendo la clausura, extracción y erradicación de dicha estación de servicios" (Resaltado y subrayado agregado)
- 18. Dicha disposición, tiene sustento legal en el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el cual establece que "(...) La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Folio 8 del expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

<sup>&</sup>quot;Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."

Folio 16 del expediente.

Oficio ingresado con Registro Nº 051066 de fecha 15 de mayo de 2019. Folio 22 del expediente.

<sup>22</sup> Reverso folio 23 del expediente.

- 19. Como se mencionó, en la referida Resolución Gerencial se hace referencia a la Resolución N° 242-2015-OS/OR LIMA, emitida por Osinergmin, a través de la cual declara la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 959683 al administrado por operar en vía pública, es decir, se encontraba deshabilitado para la venta de hidrocarburos en su establecimiento.
- 20. Sumado a ello, con fecha 19 de junio de 2015, la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE)<sup>23</sup> la aprobación del Plan de Abandono del grifo del administrado<sup>24</sup>; sin embargo, la autoridad competente realizó observaciones referidas a adoptar medidas y acciones propias de la actividad de abandono, recomendando la subsanación de las mismas, a fin de aprobar el Plan de Abandono<sup>25</sup>.
- 21. Luego de ello, la DSEM realizó las Supervisiones Especiales 2015-I y 2015-II de fechas 27 de agosto y 18 de setiembre de 2015<sup>26</sup> respectivamente; y, a efectos de conocer si el administrado contaba con el Plan de Abandono aprobado al momento de realizar el retiro de la instalación del grifo, remitió el Oficio N° 1424-2015-OEFA/DS<sup>27</sup> de fecha 23 de setiembre de 2015 a la DGAAE.
- 22. Posteriormente, se tomó conocimiento que mediante Resolución Directoral N° 366-2015-MEM/DGAAE, de fecha 6 de octubre de 2015<sup>28</sup>, la DGAAE declaró improcedente la solicitud de aprobación del referido Plan de Abandono presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, indicando que no era posible jurídicamente convalidar o aprobar medidas ya ejecutadas, debido a que resultaba exigible contar previamente con un Plan de Abandono aprobado antes de ejecutar las actividades de abandono.
- 23. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios<sup>29.</sup>

Mediante Escrito Nº 2508506 de fecha 19 de junio de 2015.
Página 88 del archivo digital "ANEXO-INFORME-01274-2015-GRIFO KIKITO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Página 177 al 173 del archivo digital "ANEXO-INFORME-01274-2015-GRIFO KIKITO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Auto Directoral N° 080-2015-MEM-DGAAE de fecha 31 de julio de 2015.

Página 188 del archivo digital "ANEXO-INFORME-01274-2015-GRIFO KIKITO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Dichas supervisiones se llevaron a cabo debido a las denuncias realizadas por el Adjunto Encargado del Defensor del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas, y el señor Algemiro Julcapoma Arroyo, en contra del grifo de titularidad del señor Oscar Enrique Moreno Silva.

Página 47 del archivo digital "ANEXO-INFORME-01274-2015-GRIFO KIKITO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Página 15 al 14 del archivo digital "ANEXO-INFORME-01274-2015-GRIFO KIKITO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>29</sup> Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

<sup>42.</sup> En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, <u>la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva</u>; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

- 24. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado<sup>30</sup>.
- 25. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria<sup>31</sup>.
- 26. Por lo tanto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, y en colaboración con el MINEM y la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha identificado que quien realizó el retiro de la instalación del grifo y la disposición de los residuos peligrosos generados, no fue el administrado, sino la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de un tercero, esto es, la empresa Constructora OAS, por lo que dichas acciones no configuran actividades de abandono, en vista que no fueron realizadas por un titular de la actividad de hidrocarburos ni bajo un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente.
- En ese sentido y en atención al Principio de Causalidad, corresponde declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>44.</sup> En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".
( )"

 $<sup>^{30}</sup>$  Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

<sup>34.</sup> En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

<sup>35.</sup> De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

(...)"

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **OSCAR ENRIQUE MORENO SILVA**, por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 2093-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a OSCAR ENRIQUE MORENO SILVA, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/kach



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03990303"

